

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Enrique Gamboa y Ruiz, en solicitud de que se declare á sus hijos exentos del servicio militar, por considerarse comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este punto el siguiente dictamen:

“La Sección ha examinado la instancia, fecha 17 de Febrero último, en que Enrique Gamboa y Ruiz, natural de Treviana, provincia de Logroño, y vecino de Bilbao, solicita que se declare en favor de sus hijos Enrique Eusebio y José Luis la exención del servicio militar comprendida en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Del expediente resulta, que el recurrente defendió con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, durante la última guerra civil, en la que prestó los servicios militares que le correspondieron, como cabo primero de la sexta compañía del extinguido batallón de Voluntarios Auxiliares de la villa de Bilbao:

Consta también que Enrique Eusebio y José Luis, nacieron el primero en Begaña, en 5 de Marzo de 1869, y el segundo en Bilbao, en 18 de Marzo de 1877, siendo hijos legítimos del recurrente y de Natalia Val:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolición de fueros de las provincias Vascongadas, que en el núm. 3.º de su art. 5.º, autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas durante la última guerra ci-

vil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el art. 6.º de la propia ley, por el que el Gobierno se halla investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, por la que se dispuso que los que se considerasen con derecho á obtener la exención, hicieran sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, antes del día señalado por la ley de Reemplazos para la formación del alistamiento en que los mozos debieran ser comprendidos; que las reclamaciones se hicieran por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por Autoridad competente para justificar los servicios de los interesados ó de sus padres, y que los Gobernadores de las Provincias Vascongadas formasen todos los años las relaciones de los que se considerasen comprendidos en la exención:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1879, inserta en la Gaceta del 31, por la que previno que las exenciones de que se trata no pasarán del término de diez años, contados desde la fecha de la ley, y que tan sólo hasta el reemplazo de 1886 inclusive, pudieran utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Septiembre del mismo año, de las que la primera se publicó en 14 del expresado mes, y la segunda y la tercera no han sido publicadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1881, publicada en la Gaceta de 14 de Marzo siguiente, que denegó la exención á los hijos de José Sanín y Ruiz, porque éste no había nacido en territorio de las Provincias Vascongadas:

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1882, inserta en la Gaceta del 17 del mismo mes, por la que se preceptúa que la exención sólo debe aplicarse á

los habitantes de las Provincias Vascongadas que acrediten que ellos ó sus padres prestaron los servicios que la ley recompensa, y que continúan habitando en aquel país:

Vistas las disposiciones del cap. 4.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, relativas á la formación del alistamiento de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26 para las operaciones del reemplazo en cada año:

Vista la Real orden de 5 de Julio último, publicada en la Gaceta de 10 del expresado mes, por la que, considerando que la de 3 de Marzo de 1879 no fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en el precepto de la ley, dispone que los que se consideren con derecho á la indicada exención y aun no lo hubieren conseguido en favor de sus hijos, puedan dirigir al Ministerio del digno cargo de V. E. sus reclamaciones debidamente justificadas por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, dentro del año anterior á aquel en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente:

Considerando que la ley de 21 de Julio de 1876, al establecer la exención de que se deja hecho mérito en favor de los habitantes de las Provincias Vascongadas que defendieron la causa legítima, no impuso limitación alguna de las que después aparecieron en varias Reales órdenes, tanto respecto al tiempo en que se hubiera de solicitar y obtener la gracia, cuanto á la circunstancia accidental y fortuita del lugar en que nacieron los que hubieran de eximirse ó los causantes de las exenciones:

Considerando que la mera casualidad del nacimiento de los unos y de los otros, dentro ó fuera de dichas provincias, no desvirtúa los eminentes servicios que los habitantes de ellas prestaran á la Patria y á su Gobierno legítimo, porque el derecho como con-

cepción de la idea de lo justo que implica las de mérito y demérito, no puede fundarse por modo alguno en el azar:

Considerando que para el otorgamiento de tales exenciones basta que el padre ó el hijo hayan causado los servicios que la ley exige, siendo habitantes en las mencionadas provincias á la sazón de la guerra en las mismas, y que no hayan adquirido vecindad ó domicilio legal fuera de ellas, con arreglo á la Ley Municipal, para que los mozos no sean incluidos en los alistamientos á que se referían las disposiciones del cap. 4.º de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que esta interpretación favorable á los interesados también evitará la injusticia que resultaría de otorgar la excepción á los que hubieran nacido en el expresado territorio y negarla á los naturales de otras provincias, en los casos en que unos y otros sean hijos de aquél que sirvió al Rey legítimo y á la Nación, y no ha perdido su cualidad de habitante de alguno de aquellos términos municipales:

Considerando que informado en estos principios de justicia y equidad, y en uso de la facultad discrecional que la ley concede al Gobierno de S. M., éste ha derogado, mediante la Real orden de 5 de Julio último, tanto la de 29 de Octubre de 1879, cuanto las demás que por su espíritu restrictivo se oponen á ella:

Considerando que, á juzgar por la susodicha Real orden de 5 de Julio, parece que los padres que se creyeran con derecho á la exención en favor de sus hijos, deben instarla singularmente para cada uno de ellos cuando llegue el tiempo de su respectivo reemplazo, son muchos los casos en que ya se ha concedido de una vez la gracia para todos los hijos de los recurrentes, en la hipótesis de que en su día hubiera lugar á que la pudieran hacer prevalecer, por cuyo motivo tal restricción no puede aplicarse á los expedientes pendientes de resolución á la fecha de la

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.189.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

Realizado el libramiento para hacer efectivo el pago de las fincas expropiadas á los propietarios (cuya relación se inserta al pié) interesados con motivo de la construcción de los trozos séptimo y octavo para la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, término de Villanueva de Córdoba, he dispuesto señalar el día 22 de los actuales, á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Villanueva de Córdoba, para que tenga lugar dicho pago; á cuyo acto concurrirán todos los propietarios y el Pagador de Obras públicas, á fin de que se llenen los requisitos del art. 62 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, representando la Administración en el acto del pago la Alcaldía de Villanueva de Córdoba, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 61 y con los demás de la Ley y Reglamento que al acto del pago se refieren.

Córdoba 6 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, *José de Heredia*.

Relación que se cita de propietarios interesados.

Número de orden de las fincas.	Nombres de los interesados.	Residencia.
1	D. ^a Dolores Martos Ruiz.....	Villanueva de Córdoba
2	D. Ramón Martos Abalos.....	Idem.
3	Bartolomé Ayllón Sánchez.....	Idem.
4	Bartolomé Blanco Moreno.....	Idem.
5	Miguel Moreno (hoy su viuda).....	Idem.
6	Mateo Redondo Moreno.....	Idem.
7	D. ^a Mariua Caballero, (hoy Ceferino Escobar.....	Idem.
8	D. José Pedrajas Torralbo.....	Idem.
9	Juan Francisco Higuera.....	Idem.
10	Francisco Coletto (hoy Benito Buenestado).....	Idem.
11	Antonio Moreno (hoy su viuda)....	Idem.
12	Francisco Gutiérrez.....	Idem.
13	Manuel Herruzo (hoy sus herederos).	Idem.
14	D. ^a Manuela Montoro.....	Idem.
15	D. Pedro Caballero.....	Idem.
16	Pedro Cabrera.....	Idem.
17	Justo Márquez.....	Idem.
18	Antonio Escudero.....	Idem.
19	Bartolomé Herruzo.....	Idem.
20	José Antonio Martos.....	Idem.
21	Bartolomé Herruzo.....	Idem.
22	Matías Moreno.....	Idem.
23	Justo Márquez.....	Idem.

El Ingeniero, Damián Quero.

Circular núm. 2.225.

Ha llamado la atención de este Gobierno el extraordinario abuso que viene cometiéndose con daño de los intereses del Tesoro público, entregando á la mano toda clase de correspondencia y documentos oficiales que procedentes de los pueblos de esta provincia se dirigen á mi Autoridad, ocasionando además tan abusiva práctica ó costumbre el fácil extravío de aquellos documentos de oficio.

Terminantemente vedan esta clase de procedimientos, harto frecuentes y comunes, condenándolos con multas y con someter á sus contraventores á los Tribunales ordinarios, el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la circular de 20 de Octubre del 63, las Reales órdenes de 31 de Enero del 79, 6 de Setiembre del 82 y otras varias disposiciones legales sobre la materia.

Resuelto, pues, como lo estoy á corregir y evitar que se defrauden de este modo los legítimos derechos del Tesoro, y atendiendo por otra parte á las justificadas reclamaciones que sobre tan importante asunto me ha dirigido el Administrador principal de Correos de esta capital, prevengo desde luego á los Sres. Alcaldes todos de la provincia, que en lo sucesivo y salvo para las autoridades ó funcionarios que disfruten del derecho de franquicia, habrán de depositar en las Administraciones subalternas ó entregar á los Conductores y peatones de Correos con los sellos correspondientes al peso de la tarifa postal vigente, toda correspondencia oficial, á fin de que venga dentro de balija como está así prevenido, porque de lo contrario exigiré la responsabilidad debida que determinan las disposiciones enunciadas, á los que contravinieren aquél precepto; y sólo cuando se trate de cuentas y expedientes voluminosos que hayan de remitir á este Gobierno las Corporaciones municipales, se podrán portear de un modo económico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del indicado Real decreto de 16 de Marzo del 54.

Córdoba 13 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Montemayor.

Núm. 2.209.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año económico corriente, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los vecinos y forasteros con casa abierta en este término puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

precitada Real orden, sino á los que en lo sucesivo se instaren ó hubiesen instado para no dar á sus disposiciones efecto retroactivo;

Y considerando, en fin, que es necesario fijar una jurisprudencia constante y uniforme;

La Sección opina:

1.^o Que procede otorgar al recurrente la exención que solicita.

2.^a Que tanto Enrique Eusebio y José Luis Gamboa y Val, como los demás mozos á quienes comprende el beneficio de que se trata, se consideran en su día como reclutas en depósito ó condicionales, puesto que la exención que autoriza la ley de 21 de Julio de 1876, no tiene más alcance que la del servicio activo á que se refiere la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.^o Que los expedientes instados á la fecha de la publicación de la Real orden de 5 de Julio último dan, en su caso, derecho al otorgamiento de la exención á todos los hijos de los recurrentes, cualquiera que fuera la edad de los mismos, sin perjuicio de lo que á su tiempo dispongan las leyes.

4.^o Los expedientes que se promuevan y los que se hubieran instado después del día 5 de Julio último no darán, en su caso, derecho á otra excepción que la del mozo que por su edad hubiera de ser incluido en el alistamiento siguiente al año en que se formula la instancia, según lo prevenido en dicha Real orden.

5.^o Para gozar de la exención bastará que los mozos ó sus padres hayan realizado los servicios que requiere la ley de 21 de Julio de 1876, y que no hayan perdido su cualidad de habitantes de las Provincias Vascongadas.

6.^o Aun cuando por razón de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se declare á alguno comprendido en el núm. 3.^o del art. 5.^o de la ley, perderá el agraciado su exención del servicio militar activo en los casos en que con arreglo á la de Reemplazos deba ser incluido en el alistamiento de algún pueblo perteneciente á cualquiera de las demás provincias del Reino.

7.^o De las resoluciones que dictare el Ministerio de la Gobernación en cuanto al trámite, otorgamiento ó denegación de esta clase de exenciones, no cabe ulterior recurso, por cuanto son consecuencia de la facultad discrecional que el artículo 6.^o de la ley de 21 de Julio de 1876 confiere al Gobierno.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1888.—Moret.
—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Montemayor á 8 de Noviembre de 1888.—Juan Galán.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 2.107.

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en la pieza separada para hacer efectivas las costas de la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Moreno Navas (a) *Picante*, por asesinato frustrado, se sacan á nueva subasta, con la baja del 25 por 100, por término de 20 días y con exclusión de las cargas que puedan afectarles, las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, de una fanega, cinco celemines y dos cuartillos, al sitio Prado Higuera, término de Doña Mencía; que linda: á Levante, plantonar de Francisco Barba; al Norte, el camino; á Poniente, plantonar de Francisco Jiménez Barba, y al Sur, otro de Manuel Muñoz; en la suma de pesetas. 712,50

Una suerte de viña, de cabida de seis celemines, al sitio Caserón del Ayoso, término de dicha villa de Doña Mencía; linda: á Levante, plantonar de Fernando Jiménez; al Norte, el camino; á Poniente, viña y olivar de Antonio Cubero, y al Sur, viña de Juan Muñoz Jiménez; en la suma de pesetas. 375

Y otra suerte de viña con olivos sueltos, de cabida de siete celemines y dos cuartillos, al sitio de Hormigas, en este término; linda: á Levante, con otra de Pedro Urbano; al Norte, otra de Pedro María Moreno Navas, y á Poniente y Sur, el camino; en la suma de pesetas. 187,50

Quien quisiere hacer postura podrá acudir el día 30 del actual, á las doce de su mañana, á la sala audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación pericial; previéndose que la titulación se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que pueda ser reconocida; en la inteligencia, que los licitadores deberán conformarse con aquella y no tendrán derecho á exigir otra, así como que tendrán que depositar previamente para tomar parte en la subasta el 10 por 100 del precio señalado.

Cabra 5 de Noviembre de 1888.—Manuel Velasco.—El Actuario, Juan de D. Pastor y Zafra.

Montilla.

Núm. 2.230.

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en las diligencias sobre exacción de costas á instancia de D. Manuel Carrasco Luque, contra Don

José Muñoz Blanca, se saca á pública subasta, por segunda vez y con la baja del 25 por 100, la siguiente finca:

Una suerte de tierra calma, al sitio de la Cañada del Mimbres, de este término, de cabida de once celemines y siete octavos, bajo el tipo de seiscientas setenta y cinco pesetas, estando ya rebajado el 25 por 100. 675

Para cuyo acto se ha señalado el día diez y nueve de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Enfermería, número treinta y cinco.

ADVERTENCIAS

1.ª Que para hacer proposición hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad, igual cuando menos, al 10 por 100 de la en que sirve de tipo.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de citado tipo.

3.ª Que aunque no se han presentado los títulos de propiedad de la finca referida, hay datos suficientes para el otorgamiento de la escritura de venta, estando de manifiesto las diligencias en la Escribanía del Actuario, sita calle Sotollón, núm. 26.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Juan Reina.

Aguilar.

EDICTO

Núm. 2.205.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez instructor de este partido en las diligencias sobre hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Francisco Macabao Jiménez Valle, en la causa que se le siguió por incendio, se saca á pública subasta, para su venta, por segunda vez, por no haberse presentado licitador en la primera, la finca siguiente:

Una suerte de tierra, poblada con 118 olivos grandes y pequeños, al sitio nombrado Piedras de Varo, término de Monturque, propia del dicho procesado; lindando: al Norte, con olivos de los herederos de D. Juan Bautista Burgos; al Oeste, tierra de Alonso de Palma; al Sur, tierra de Antonio Cajas, y al Este, otros olivos que se hallan proindivisos con la suerte descrita, midiendo este predio próximamente tres fanegas, equivalentes á una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas, que fué valuado sin el fruto en la cantidad de 480 pesetas para la primera subasta; y como no hubo licitador se le ha bajado el 25 por 100, según dispone la ley, quedando reducido el precio de la finca para esta segunda en la cantidad de pesetas. 360

Se señala para su remate el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con las mismas prevenciones que se hicieron en los edictos de expresada primera subasta.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta el presente.

Aguilar 23 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Morcillo.—El Actuario, Timoteo Sánchez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BLÁZQUEZ

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	28,84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.093,66
Cargo.....	2.122,50
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2.122,50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	"

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	837,92	1.362,92	2.200,84
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	3.884,54	"	3.884,54
9 Resultas.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	2.552,32	730,74	3.283,06
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	7.274,78	2.093,66	9.368,44
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1.938,74	526,20	2.464,94
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	183,00	99,25	282,25
4 Instrucción pública.	413,40	593,75	1.007,15
5 Beneficencia.....	3,00	"	3,00
6 Obras públicas.....	6,25	37,50	43,75
7 Corrección pública..	200,00	128,98	328,98
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	452,46	609,82	1.062,28
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	164,55	127,00	291,55
12 Ampliación.....	3.884,54	"	3.884,54
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	7.245,94	2.122,50	9.368,44

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Blázquez á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, José Benavente.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Blázquez á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Ildefonso Granados.—V.º B.º—El Alcalde, Santarén.—El Secretario, Ruperto Serena.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

FERROCARRILES

EXPROPIACION FORZOSA

Núm. 2.179.

Relación rectificacada de los propietarios interesados en la construcción del ferrocarril de Fuente Genil á Linares, en término de Fuente Genil.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los colonos.	Clase de terreno.	SUPERFICIE A EXPROPIAR			OBSERVACIONES
					Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
1	Herederos de D. Enrique Gálvez.	Puente Genil.	Alejandro Luque.....	Labor.....		4½	11	Este individuo, que figura en la relación nominal formada por el Representante de la Compañía, no aparece en el amillaramiento. En el amillaramiento figura D. Lorenzo Santiago Castilla, marido que fué de doña Remedios. Figura en el amillaramiento D. Juan Bautista del Pino, marido que fué de la doña Carmen.
2	D. Manuel Cejas García.....	"	"	Idem.....		13	12	
3	Miguel Jurado.....	"	"	Idem.....		5	07	
4	Cristóbal Delgado Gama....	"	"	Olivar.....		3	39	
5	Manuel Morales Rivas.....	"	"	Labor y olivar.....		3	50	
6	Cristóbal Delgado Gama....	"	"	Olivar.....		1	98	
7	D. Rosario Contreras Rojas...	"	"	Idem.....		3	96	
8	Conde de Casa Padilla.....	"	"	Idem.....		5	05	
9	D. Joaquín Borrego Rivas....	"	"	Idem.....		4	04	
10	Pedro Estepa Sánchez, hoy Agustín Benito Pérez Siles.	"	"	Olivar nuevo.....		4	74	
11	D. Remedios Carvajal.....	"	"	Olivar.....		5	11	
12	D. Manuel Márquez Serrano....	"	"	Idem.....		4	78	
13	D. Carmen Gil Estrada.....	"	"	Idem.....		3	09	
14	D. Andrés Carvajal Pérez Siles..	"	"	Idem.....		19	65	
15	Pedro Estepa Sánchez.....	"	"	Idem.....		1	77	
16	Tomás Santos Estepa, hoy el Pósito de Puente Genil....	"	"	Idem.....		1	49	
17	D. Rafael Santos Estepa.....	"	"	Idem.....		1	26	
18	Pedro Estepa Sánchez.....	"	"	Idem.....		1	96	
19	Francisco Crespo Casado....	"	"	Idem.....		3	28	
20	Francisco Valverde.....	"	"	Idem.....		5	46	
21	Francisco Méndez Campo....	"	"	Idem.....		3	56	
22	Manuel Reina.....	"	"	Idem.....		1	05	
23	José Estepa Sánchez.....	"	"	Idem.....		1	47	
24	Manuel Estepa Sánchez.....	"	"	Idem.....		1	36	
25	José Luque Gálvez.....	"	"	Idem.....		2	95	
26	Manuel Estepa Sánchez.....	"	"	Idem.....		4	38	
27	Aguedo de Palos.....	"	"	Idem.....		4	90	
28	José Jacinto Carvajal.....	"	"	Idem.....		6	74	
29	Francisco Gómez Fernández.	"	"	Idem.....		6	74	
30	Agustín Sánchez.....	"	"	Idem.....		2	65	
31	José Arroyo Cáceres.....	"	"	Idem.....		11	16	
32	Fernín de Rivas.....	"	"	Labor.....		1	49	
33	José Soriano Arcos.....	"	"	Labor con olivar....		1	37	
34	Marcos Bajo Martínez.....	"	"	Olivar.....		10	21	
35	José Luque Gálvez.....	"	"	Idem.....		2	24	
36	Manuel Cubero Villarreal....	Baena.....	"	Idem.....		68	83	
37	José Delgado Brzún.....	Puente Genil.	"	Idem.....		68	34	
38	Manuel del Pino Soler.....	"	"	Labor y olivar.....		54	80	
39	José Morales Estrada.....	"	"	Labor.....		04	36	
40	Marcos Bajo Martínez.....	"	"	Labor y olivar.....		20	43	

(Continuaré)